

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 539

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Conrado Jaime y compartes.

Abogados: Dra. Francia Díaz de Adames y Lic. Francis Janet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Jaime, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0000949-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Sánchez No. 7 del sector La Pared del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; la Corporación Dominicana de Electricidad, propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza; la Generadora Hidroeléctrica, beneficiaria de la póliza, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Díaz de Adames y la Lic. Francis Janet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006, motivando y fundamentando el recurso de Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales invocados, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre del 2005, en la autopista 6 de Noviembre, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por Conrado Jaime, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), asegurada por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Francisco Lugo, quien falleció en el lugar del accidente; b) que apoderado para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, éste dictó su sentencia el 27 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Conrado Jaime, de generales anotadas, de violar los Art. 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 144-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en

perjuicio del finado Francisco Lugo, en consecuencia se le condena a sufrir una prisión de dos años (2) y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.0), así mismo ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y que esta sentencia sea enviada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Conrado Jaime, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admitir como al efecto admitimos a la Sra. Jacinta Lugo, parte demandante en este proceso, como actora civil en su calidad de madre del occiso Francisco Lugo; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actora civil en cuanto a la forma incoada a través de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Freddy Montero Alcántara, en representación de la parte demandante Sra. Jacinta Lugo, madre del finado Francisco Lugo, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por la Sra. Jacinta Lugo, y en consecuencia se condena al imputado Conrado Jaime en su calidad de conductor y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, en su calidad de compañía beneficiaria de la póliza de seguros Banreservas, S. A, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales CDEEE, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización a favor de la Sra. Jacinta Lugo, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa compensación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del occiso Francisco Lugo; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones in voce dadas en audiencia, por la defensa, los Dres. Carlos Ramírez, David Vidal Peralta e Ivonne Rosado, en representación de los Dres. Henry M. Meran, Marcos Arsenio Severino G., Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, quienes a su vez representan a las compañía Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, partes demandadas en este proceso, por ser estas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se rechazan, las conclusiones dadas por la defensa de la compañía aseguradora, así como también del imputado, los cuales estaban representados por la Dra. Francia Díaz de Adames, por sí y por la Dra. Francis Yanet Adames, por extemporáneas y mal fundadas; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos esta sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Condenar como al efecto condenamos al Sr. Conrado Jaime, en su calidad de conductor y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Freddy Montero Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; c) que recurrida en apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta dictó el fallo hoy impugnado el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, presunta persona civilmente responsable, Empresa Generadora Hidroeléctrica, beneficiaria de la póliza de seguros, y de la entidad, y Seguros Banreservas, S. A. sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, de fecha 3 de febrero del año 2006, y b) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representada por el Ing. Radhamés Segura, de fecha 2 de febrero del

2006, representada por sus abogados defensores Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsencio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, ambos contra la sentencia No. 310-06-00003, de fecha 27 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en lo tocante a la indemnización que aparece en el aspecto civil y sobre la base de los hechos fijados, impone una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia no tocados; **TERCERO:** Ordena expedir copias a los interesados ya que la lectura vale notificación a los convocados@;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A., a través de sus abogadas, exponen los siguientes medios: **APrimer Motivo:** La sentencia contiene inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: a) Violación a la Constitución Dominicana, artículo 8, numeral 2, letra j; b) Violación a la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación a la necesidad de que el imputado sea asistido por un abogado; c) Violación a los artículos 18 y 26 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones@;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que se ha violado el derecho de defensa del imputado al no habersele permitido tener presente a su defensor público en sus declaraciones ante la Policía Nacional, que el acta policial no está firmada por él ni por ningún agente policial;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el expediente consta un acta policial, sellada y debidamente firmada por el imputado Conrado Jaime, así como por el agente policial Raymundo García Peñaló, y el contenido de las declaraciones dadas por el imputado pudieron haberse destruido por prueba en contrario en el transcurso del proceso, lo cual no ocurrió, y por último, sobre la no asistencia legal ante esta instancia, no constituyen per se una violación a su derecho de defensa, puesto que no hay constancia de que el imputado lo haya requerido y se le hubiese negado, ni tampoco la no presencia del defensor legal invalida el contenido del acta que el recurrente firmó, por lo cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio exponen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por las siguientes razones: a) porque carece de fundamento el decir la Corte **A**que toma como fundamento los hechos fijados@, pero no establece cuáles son esos hechos; b) que al declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado impone una indemnización sin justificar el monto impuesto; que existe manifiesta falta de fundamento mezclada con falta de motivación, cuando la Corte a-qua impone una indemnización sin decir a quién condena a pagar la misma, asimismo que es manifiestamente el fallo por ser carente de motivación y fundamentación lo señalado en la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia que dice: **A**quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia no tocados@, sin establecer cuáles fueron los aspectos no tocados; c) que es infundado el aspecto de la condena a la Empresa Generadora Hidroeléctrica, por ser la beneficiaria de la póliza de seguros, que la contratación de una póliza de seguros no es un acto necesariamente comprometedor de la responsabilidad civil, constituyendo esto un error procesal; d) que constituye una falta de fundamentación el fallo de la Corte a-qua al

pretender que con las expresiones de que la sentencia se encuentra ampliamente motivada y fueron apreciados los hechos objetos de la prevención; e) que los Jueces de apelación en su sentencia obviaron referirse a las motivaciones y fundamentaciones contenidos en el recurso que conocieron, cometiendo el mismo error que el Juez de primer grado, al no dar contestación a las conclusiones externadas en la audiencia de fondo, que no es posible que la Corte a-qua confunda una conclusión de fondo dada en audiencia al conocer el recurso de apelación, con unos señalamientos y motivaciones contenidos en el escrito de apelación; f) que los Jueces están obligados a motivar sus decisiones, y no basta con hacer señalamientos aéreos, y copiar artículos y enunciar o mencionar sentencias, que la mención genérica que hace la Corte a-qua al señalar los Boletines Judiciales no constituye una motivación; que al fallar como lo hizo, no esclareció nada sobre lo que se le pidió en el recurso de apelación que conocieron y que declararon con lugar;

Considerando, que, por último, en su tercer medio, los recurrentes arguyen que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligatoriedad de los Jueces de motivar sus decisiones, que el realizar cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los medios segundo y tercero, respecto a lo alegado por los recurrentes de la condena a la empresa beneficiaria de la póliza de seguros, ello es posible en virtud de lo que dispone el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en la especie la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, establece como beneficiarias de la póliza a la Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, razón por la cual está justificada su puesta en causa y condena posterior; que sobre la falta de justificación de la indemnización, la Corte a-qua para rebajar la indemnización de primer grado, estableció como un pago justo la indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la madre del víctima, suma que no es irrazonable; que asimismo la Corte a-qua al establecer en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia y revocar sólo el aspecto de la indemnización, y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, no cometió ninguna violación a la ley; que sobre los demás puntos tratados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los Jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios y documentos que le han parecido a los Jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do